

DERECHO INTERNACIONAL 2.0

Por JUAN ANTONIO TRAVIESO*

I. INTRODUCCIÓN

Cada vez que hacemos click en una computadora e ingresamos en Internet, debemos tener en cuenta que estamos en condiciones de circunnavegar la tierra en milésimas de segundos. La *world wide web* (www), por esencia, es internacional. Tan internacional como lo son los satélites que transmiten informaciones, los cables submarinos que permiten la difusión con una fibra óptica de un ínfimo espesor, entre 10 y 300 micrones, y que transportan mensajes con haces de luz a enormes velocidades.

Así, una de las cuestiones también más actuales es la relación entre la tecnología y el Derecho. Por tanto, cuando relacionamos y articulamos al mundo globalizado en la actualidad, de inmediato surge la tecnología y, por supuesto, el vector más eficiente para su transmisión que es el Derecho Internacional.

Una frase muy antigua es que el Derecho Internacional es la ley de la tierra. Resulta interesante aplicar la ley de la tierra en la sociedad de la información.

De esta manera, en este espacio cibernético, que es global rige uno de los derechos más modernos: el Derecho Internacional.

Es muy difícil entender un espacio en donde no se hallen en juego la reglas del Derecho Internacional en interacción con las telecomunicaciones, video e informática, coordinadas por la ciencia y la tecnología conformando una red.

Por tanto, el abordaje temático se desarrolla en el campo de los paradigmas, y en especial en su proceso de cambios. Como se sabe, la palabra “paradigma” ha sido objeto de uso y abuso; aunque debemos reconocer que en esta materia se podría representar como una palabra estratégica. El cambio de

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Titular Regular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Titular Regular de Derechos Humanos y Garantías en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director del Departamento de Derecho Público II Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Investigador catalogado con la máxima jerarquía científica.

paradigmas, al estilo de Kuhn, en el Derecho Internacional y en la tecnología se ha presentado en los últimos años. Sin embargo, la realidad es que ese cambio operó mucho antes.

El proceso de cambios acelerados comenzó recientemente en cuestiones de alta tecnología. Por ello, es conveniente proceder de manera intertemporal entre el último cuarto de siglo y hoy.

Pasaron más de 500 años desde la invención de la imprenta y ahora nos estamos refiriendo a MB, a MSM, a WebCam, Skype, Facebook, Twitter. ¿Nuevos términos, nuevas realidades?

A veces tenemos la sensación de que el proceso de cambios tecnológicos va en un ascensor vertiginosamente, en tanto los cambios, en especial los del Derecho Internacional, ascienden por una escalera medieval paso a paso, lentamente.

El caso es que, ese proceso de cambio de paradigmas y de velocidades a los que hemos hecho referencia, presiona instalando lo que denominamos: Derecho Internacional 2.0.

II. TECNOLOGÍA Y DERECHO INTERNACIONAL. RELACIONES CIENTÍFICAS TEMPORALES Y ESPACIALES

Como este trabajo se escribe en el siglo XXI, hay que tener en cuenta los desarrollos de la tecnología y de la ciencia.

Se hacen necesarias varias observaciones.

La primera es con relación al tiempo, debido a que el Derecho Internacional, simplificando, se considera a partir de los Tratados de Westfalia (1680). De esa manera, se puede pues, considerar poco tiempo a más o menos cuatrocientos años y ello implica entenderlo con un criterio diferente del que se entiende generalmente. Es probable que la observación temporaria se refiera a la comparación con otras disciplinas que son seculares, como por ejemplo, el Derecho Civil con su tradición del Derecho Romano.

La segunda observación es la que se refiere al espacio. De allí surge el interrogante acerca de dónde se aplican las normas. Esta pregunta tiene en cuenta que la referencia a espacios implica tomar en cuenta lo que concierne a la concepción directa de los espacios, considerando las distintas épocas históricas, debido a que la disciplina del Derecho Internacional recién tiene extensión universal a partir de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a mediados del siglo XX.

Sintetizando, es a partir de esa época que comenzamos a visualizar ordenadamente los Estados en el mundo. Ése fue sólo el comienzo, pues las normas internacionales colonizaron rápidamente metabolizándose en todos los espacios terrestres, incluso se extiende al espacio ultraterrestre, en pleno ámbito tecnológico.

La tercera observación es la referente a los autores clásicos como Grocio, Vittoria, etc., quienes plantearon la existencia del Derecho Internacional con apreciaciones de orden filosófico desde el *iusnaturalismo*, el derecho natural, el *iusnaturalismo* racionalista, etc. Posteriormente, los filósofos del Derecho Internacional fueron los más importantes dinamizadores de esta materia. Más tarde, aparecieron los *neoiusnaturalistas* y los positivistas. Los principales expositores de este enfoque filosófico del Derecho Internacional fueron, entre otros, Rousseau, Kelsen, Verdross. Pero existen muchos otros autores del Derecho Internacional, que antes que internacionalistas, han sido filósofos del derecho.

Cabe preguntarse entonces, si en pleno siglo XXI, no deberíamos agregar en esta nómina a quienes han aportado a la tecnología y a la internacionalización del conocimiento, de manera decisiva e imprescindible: Steve Jobs y Bill Gates.

III. CODIFICACIÓN DINÁMICA Y TECNOLOGÍA

Umberto Eco supo registrar el valor de la información codificada. Recordemos que en su novela *El nombre de la rosa*, el conocimiento estaba guardado en antiguos códices dentro de monasterios inaccesibles. El nudo era que ese conocimiento codificado quedaba allí encerrado.

Fuera de la ficción, en la realidad, lo importante del conocimiento, y en especial de las normas, es que ellas fluyan por los capilares de la sociedad nacional e internacional y se metabolicen. En ese proceso se presenta una vinculación estrecha entre el modelo de organización social internacional y el modelo de codificación. Quizá por ese motivo es que, con abundantes razones, Habermas, en su obra *El Derecho Internacional en la transición hacia un escenario posnacional*, considera que la sociedad internacional ha superado la visión kantiana, especialmente en lo que se refiere a la globalización del comercio, las inversiones y la producción, los medios, el mercado y los cambios culturales internacionales, los riesgos transfronterizos, el medio ambiente, etc.

Así pues, con la soberanía en disminución se presentan los problemas típicos de los Estados que requieren cooperación internacional, las organizaciones internacionales, los organismos no gubernamentales, junto con los tribunales internacionales que han acentuado sus nuevas competencias, como la Corte Penal Internacional.

En ese teatro de operaciones novedoso se presenta la codificación del Derecho Internacional.

Siempre que se refiere a codificación del Derecho en general se está aludiendo a un proceso habitual para incrementar la certeza jurídica. El problema en la sociedad internacional es que ésta opera dentro de valores heterogéneos. Precisamente allí es indispensable hallar un método apropiado para proceder a

la revisión del Derecho. El Derecho estratificado no puede soportar un proceso de cambios políticos, sociales y, en especial, tecnológicos.

De este modo, la codificación, en materia internacional, tiene como objeto sustituir la costumbre por una norma escrita y, al mismo tiempo, actuar en una finalidad conceptual que consiste en unificar el derecho y, al final del camino, incrementar la efectividad del Derecho Internacional. Homogeneizar, lo heterogéneo: esa es la tarea.

IV. DERECHO INTERNACIONAL. LOS CÓDIGOS SECRETOS

El tema consiste en desentrañar las claves del futuro. El estudio de las instituciones nos permitirá ir descifrando los códigos secretos del futuro que se avecina, en especial, con el desarrollo de la tecnología.

En el año 2000 había sólo doscientos cincuenta millones de usuarios de internet; en 2012, ya supera los dos mil millones de usuarios. La perspectiva es que, antes de la mitad del siglo XXI, todos los habitantes del mundo tengan acceso a internet. Este fenómeno es propio de la tecnología. Adviértase que, en lo referente a la telefonía móvil, las cifras han aumentado de quinientos millones de celulares a cinco mil millones. En muy pocos días, no años, cada habitante del mundo estará comunicado por teléfonos celulares. Mientras se producen los avances indicados, el Derecho se desarrolla a pasos de tortuga.

En ese sentido, Reisman ha considerado que, si un programa de computadora puede cambiar con sólo apretar una tecla, sería necesario que el Derecho Internacional se actualizara más rápida y eficientemente.

La preocupación general es que cada avance genera mayores riesgos en el futuro. La ciencia y la tecnología constituyen progreso y, al mismo tiempo, son riesgos para la ecología y la real supervivencia del hombre en el planeta pues, muchas veces, el énfasis está puesto en el crecimiento económico y no en el ambiente.

V. DERECHO INTERNACIONAL. RELACIONES CON OTRAS DISCIPLINAS

Siempre hemos insistido en la relación que existe entre el Derecho Internacional y la *historia*. El desarrollo del Estado moderno significa, también, el desarrollo de nuestra materia. Así pues, se destaca la necesidad de contar con la explicación histórica, que aporta consistencia a la explicación jurídica. Surge, entonces, recordar los diferentes tratados de garantías, de alianzas, los tratados secretos del siglo XIX, los que fueron perdiendo prestigio posteriormente al constituir una diplomacia también secreta, alejada de la representatividad popular y que hacía que los dueños del poder fueran obligados sin su conocimiento.

Esas diferentes normas fueron desarrollando las fuentes del derecho, con sus efectos generadores y cristalizadores de normas jurídicas. A medida que fue avanzando la tecnología, también se expandió el Derecho Internacional. Acordemos que el desarrollo de la aviación surgió primero y, más tarde, las organizaciones internacionales que fueron normando el área. Lo mismo sucedió con las organizaciones internacionales que ordenaron los diversos espacios o disciplinas, como las relacionadas con el mar, la economía, los transportes, la energía, etcétera.

Tan importante es el devenir de la historia que se advierte que el siglo XXI se visualiza como el siglo XIX, esto es, con una verdadera balcanización. Por otra parte, también hay que tener en cuenta que, como consecuencia de la internacionalización, la Nación ya no tiene límites en el territorio del Estado y eso implica que el conocimiento no se restringe al medio, sino que se extiende a todo el planeta, porque el mundo del conocimiento no tiene fronteras. Este panorama también está impregnado por la tecnología. En poco tiempo se analizará el valor de *Facebook* o *Twitter* en la organización de manifestaciones o reclamos populares. Los últimos sucesos en Egipto. Libia, Siria acreditan lo expresado: Mubarak se vio obligado a cortar internet antes de ordenar la intervención policial. En China, siempre temen al poder de *Facebook*. No es lejana la idea de que las revoluciones hoy nacen, crecen y se expanden por *Facebook* y *Twitter*.

VI. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL Y TECNOLOGÍA

Uno de los temas que hacen a la ingeniería del Derecho Internacional es el que se refiere a la formación de las normas de este ordenamiento. Por tanto, tratar la formación normativa es entender el derecho, ya no sólo como ingeniería, sino como un desenvolvimiento cercano a la biología, dentro de un criterio evolutivo.

Por supuesto que la evolución de una u otra manera, o en mayor o menor medida, dependerá de múltiples factores, dentro de los cuales y, de manera predominante, se halla la actividad de los Estados. También hay que tener en cuenta la tecnología y el adelanto de los medios de comunicación e informatización. Dentro de pocos años, seguramente, se va a analizar la formación de normas mediante prácticas más o menos generales difundidas por internet. Los autores, en general, no toman en cuenta estos factores y a veces tenemos la sensación de estar desarrollando el Derecho Internacional en un antiguo cruce del siglo XVIII, que tardaba meses en cruzar los océanos cuando lograba llegar a destino, sin hundirse.

El Derecho, en su formulación, requiere de medios aptos para ese propósito. El análisis de la práctica estatal hoy será mucho más sencillo gracias a la digitalización. Hoy, todos los tratados están digitalizados y accesibles por internet.

Más allá de estos factores de aceleración persisten los lineamientos generales clásicos de la formación de las normas internacionales, predomina la presencia activa de los Estados y otros sujetos del Derecho Internacional que filtran, esto es, aceptan o rechazan, y, en general, siguen siendo los guardianes de la formación de derecho. Por supuesto, es evidente que esa actuación en materia de tratados internacionales exige el consentimiento expreso y en forma escrita como la clave de bóveda del sistema. Sin embargo, centralizar la formación del Derecho Internacional exclusivamente en los tratados hubiera significado una esclerosis pronunciada en el sistema, quedando todo el derecho reducido a su aspecto convencional, un Derecho cerrado dentro del círculo vicioso de la captación estatal, a partir del cumplimiento de protocolos y formas necesarios para la aparición de ese tipo de fuentes. Ello sin perjuicio de que serán los sujetos del Derecho Internacional —y, entre ellos, particularmente los Estados y los que surjan en el futuro— los que le darán el certificado de nacimiento a las nuevas normas de Derecho Internacional también fuera del ámbito del Derecho estrictamente convencional.

VII. DERECHO DE LOS TRATADOS

Siempre existe la tentación de recurrir a las instituciones típicas del Derecho Internacional contemporáneo. Lo que sucede es que, en un mundo informatizado y sometido a los avances de la tecnología, uno se siente impulsado a encarar la solución mediante un clic mágico.

En el derecho de los tratados no existe la posibilidad de esas soluciones instantáneas. Los acuerdos internacionales son el resultado de laboriosas etapas que, además, requieren la intervención de diferentes poderes del Estado. Las relaciones internacionales, no funcionan por medio de un *play*, también mágico, que nos permitiría instantáneamente poner en marcha lo que más queremos para la comunidad internacional.

El interrogante que se nos presenta es si vamos a recurrir o no a las fuentes tradicionales como, en este caso, los tratados internacionales. Hay una fuerte tentación a moverse con más libertad y a asignar a las fuentes una cierta elasticidad que permitiría que las relaciones internacionales sean más dinámicas, proactivas y no reactivas.

Cuando empezamos a trabajar sobre los tratados internacionales, hace más de cuarenta años, percibíamos un mundo complejo pero necesariamente sujeto a la regulación internacional por medio de los tratados. Hoy mantenemos esa misma creencia, aunque debemos reconocer que la realidad ha cambiado y nos impone ser pragmáticos y no dogmáticos. Más allá de cierto descreimiento, en el que nos encontramos sumergidos, lo verdaderamente cierto es que conservamos la convicción de que el derecho de los tratados es una condición necesaria para el Derecho Internacional. Lo que queda por develar es si además de condición necesaria, es condición suficiente.

VIII. CUESTIONES DE SOBERANÍA Y TECNOLOGÍA

Como expresamos anteriormente, en la actualidad, los sectores claves del futuro, como las telecomunicaciones, la informática y el video, presentan la soberanía más como un obstáculo que como un requisito. La soberanía, pues, se muestra como un elemento que interesa cada vez menos y luce reducida sólo en los aspectos impositivos y fiscales, aunque cada vez en forma más laxa. Las transacciones internacionales se hallan fuera del control soberano y no pagan impuestos. La consecuencia se advierte en el caso de las crisis financieras internacionales, como la de 2010 y 2011, y la falta de reflejos del Estado contemporáneo. La consecuencia inevitable es que el Estado contemporáneo, en principio, aparece inerte ante amenazas globales como la del terrorismo, que carece de una base territorial determinada y aprovecha todas las ventajas de la globalización. Todo este tema se agrava en la relación del Derecho con la tecnología.

Así es entonces que la globalización trae buenas y malas noticias. En primer lugar, una nueva noción de soberanía. El destino del Derecho Internacional tiene relación con el modelo de Estado que se diseña para los próximos años y, en ese diseño, la tecnología tiene un papel esencial.

Sobre la base de la agenda internacional es imposible pensar el mundo sin conceptos vinculados a la tecnología.

IX. DERECHO ESPACIAL Y TECNOLOGÍA

En realidad, la doctrina no ha hecho otra cosa que seguir los cambios de la tecnología. Desde los satélites artificiales hasta el descenso del hombre en la Luna se han efectuado diversas distinciones entre el espacio aéreo y el espacio exterior. Los Estados han intentado extender la soberanía a altitudes cada vez mayores con fundamento de la existencia o no de la atmósfera, la fijación arbitraria de una distancia (cien millas), la distancia a la que puede ascender una aeronave con empuje aerodinámico, la distancia en que un satélite puede ser colocado en órbita, la línea de Von Kármán (mezcla del empuje aerodinámico con otros factores), la no existencia de atmósfera estimada alrededor de unas mil millas.

Las doctrinas no han variado desde su punto sustancial, esto es, se ubican en argumentos técnicos, teóricos o funcionales. En los extremos de todas esas posiciones se hallan las doctrinas acerca de la extensión de la soberanía sin límites sobre el territorio estatal y, por otro lado, la de la distancia en la que un Estado puede ejercer un control efectivo.

En realidad, todos los argumentos expuestos durante los años setenta y ochenta ya habían sido considerados durante los años cincuenta y quizá lo que habría que analizar es la práctica corriente de los Estados en la aplicación de

regla de conducta que es observada por los Estados de la comunidad internacional.

Es evidente que, en la práctica, los estados, en el caso de los satélites que orbitan, aplican el principio de la libertad del espacio exterior. Se ha afirmado que la soberanía de los Estados suprayacentes no se extiende, por lo menos, fuera de los límites de los bajos perigeos de los satélites que orbitan la tierra.

Esta posición se halla no solamente en las normas internacionales, sino en la actividad espacial de los Estados. El desarrollo de estas normas es de tal magnitud que han creado un derecho consuetudinario en esta materia. Hay una gran cantidad de normas internacionales entre las que destacamos: la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización de los espacio extraterrestre (resolución 1962, Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre 1963), el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en exploración y utilización del espacio extraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (1967), el Acuerdo que debe regir la actividad de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (art. XI, párrs. 1º y 5º, en el que la Luna y sus recursos se consideran patrimonio común de la humanidad). También, la Convención sobre rescate de aeronautas y devolución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1967 (ochenta y ocho Estados parte en 1987) y la Convención Internacional de Responsabilidad por Daños Causados por Objetos Espaciales de 1973 (ochenta y un Estados parte en enero de 1987).

Se observa la aceptación de la práctica de la regla de Derecho Internacional por parte de Estados que no son potencias espaciales y que manifiestan, a través de su conducta, una suerte de consenso tácito al no protestar con el fundamento de la soberanía estatal en especial en las actividades realizadas a la más baja altitud.

Cabe reflexionar si todas estas prácticas no están poniendo de manifiesto la existencia de la soberanía colocándonos dentro del contexto de Meyer, que decía que para hacer desaparecer la soberanía de los Estados habría que hacer desaparecer a los mismos Estados.

La polémica seguirá abierta, aunque contemporáneamente los cambios que ha sufrido la realidad internacional quizá impongan otras características en el debate. Lo cierto es que la definición de un límite, sea en la doctrina que fuera, significa el límite en la aplicación de la soberanía estatal con una tecnología cada vez más expansiva.

X. RESPONSABILIDAD Y TECNOLOGÍA

El Derecho Internacional se está desarrollando de manera sincrónica con la ciencia y la tecnología. Hasta ahora hemos visto que la responsabilidad internacional del Estado nos remite a la tríada: obligación, hecho ilícito y sanción. Lo cierto es que también se puede producir responsabilidad por actos

no prohibidos por el Derecho Internacional. Esta tendencia actual de atribuir responsabilidad al Estado sin existencia de hecho ilícito ha suscitado grandes debates.

Además, la obligación de reparar, en principio, surge cuando se viola una norma de Derecho Internacional por acción o por omisión. No obstante, diferentes debates en la esfera de la responsabilidad internacional han llevado a establecer una responsabilidad de tipo objetiva a través de la teoría del riesgo, que surgió primero en el derecho interno, especialmente en el derecho laboral, en todas aquellas actividades ultrapeligrosas. La premisa central es que cuando se crea este tipo de actividades, por el riesgo que se generan y/o en caso de que haya algún tipo de daño, se establece la responsabilidad objetiva.

La cuestión acerca de si la soberanía cede en casos de polución adquiere gran importancia, sobre todo teniendo en cuenta la tecnología moderna y los desarrollos que pueden afectar el medio ambiente. Esto significa producir un cambio sustancial en cuanto al sistema de responsabilidad en general.

El profesor Handle, afirmó que no ha existido un segundo caso “Trail Smelter” en la historia, quizá debido a que los Estados son remisos a sujetarse a una decisión jurisdiccional de esta naturaleza. Expresa que hay un movimiento hacia la adopción de normas de *soft law* que reflejan un sentido de *soft responsibility* de los Estados en asuntos internacionales, concluyendo que el principio 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, referente a no causar daño en el medio ambiente de otros Estados, está ampliamente aceptado por los Estados como un principio del derecho consuetudinario más allá del contexto del caso “Trail Smelter”.

Los avances de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en este tema no han sido tan destacados como los anteriormente desarrollados. En ese sentido, pues, la CDI ha obtenido algunos resultados de interés. Así, en 2004, se completó la primera lectura del borrador del preámbulo y de ocho principios sobre la atribución de las pérdidas en el caso de daños transfronterizos surgidos de actividades ultrapeligrosas. Ese texto ha sido receptado por la Asamblea General y en el seno de la sexta comisión.

En este sentido, el principio 5 establece que en caso que ocurra un incidente relacionado con actividades ultrapeligrosas, que ocasione o pueda ocasionar daño transfronterizo, el Estado de origen debe notificar a todos los Estados afectados o que puedan ser afectados, asegurándose de que se tomen las medidas necesarias de acuerdo con la tecnología e información científica disponible y a tal fin debería solicitar, cuando fuera necesario, la cooperación de todos los Estados en cuestión, de modo de mitigar los efectos del daño y, de ser posible, eliminarlos.

Por su parte, los Estados afectados o que puedan ser afectados por el daño transfronterizo también deben tomar todas las medidas posibles. Todos los Estados en cuestión deberán solicitar asistencia de las organizaciones internacionales competentes y/o de otros Estados, cuando sea necesario, bajo términos

y condiciones mutuamente aceptables. Se trata, en este caso, de intentar la *restitutio in integrum*.

XI. DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS INTELECTUALES

El Derecho Internacional económico, es el ámbito en el que el Derecho Internacional presiona de manera más evidente en su relación con la tecnología. Hay múltiples aspectos vinculados con esta temática. En ese sentido, y a modo de ejemplo, la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual, deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones. Pese a lo expuesto, no existen datos empíricos que demuestren que efectivamente una mayor protección de los derechos de propiedad intelectual ha generado transferencia de tecnología.

Recordemos que los derechos de propiedad intelectual incluyen varias categorías de derechos (para reflejar los distintos tipos de creaciones intelectuales): derecho de autor y conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, protección de la información no divulgada.

En cuanto a los derechos de autor, no sólo protegen los derechos de autores de obras literarias y artísticas (libros, composiciones musicales, esculturas y pinturas), sino que también a los artistas ejecutantes (intérpretes), productores de fonogramas, creadores de *software* y de bases de datos. Usualmente, se considera derechos de autor y conexos, según su régimen original, centrado en los derechos del autor, entendiéndose por conexos al de los intérpretes. Toda esta problemática se pone de manifiesto en la difusión de tema musicales por internet y la posibilidad de bajarlos en cada una de las computadoras

Así pues, en el Derecho Internacional económico, la tecnología obliga al derecho a actualizarse cotidianamente en cualquiera de sus campos.

XII. DERECHO INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA Y DERECHO DEL MAR

En la realidad internacional, con el crecimiento horizontal del Derecho Internacional, con una multiplicidad de nuevos Estados que pugnan exigiendo el reconocimiento de sus atributos soberanos en lo referente a las inmunidades diplomáticas y jurisdiccionales, la soberanía territorial y la igualdad de derechos en el plano internacional exige una reorientación, tomando en cuenta la expansión de la tecnología.

La reorientación señalada se justifica también por el crecimiento vertical del Derecho Internacional, con nuevas materias impulsadas por la tecnología. Así, la separación de los Estados, y aun la de los continentes, no reviste la importancia que se le atribuía en el pasado.

Dentro de esa reorientación se encuentra la soberanía que, por exceso o por carencia, no alcanza para definir las prácticas internacionales en los espacios marítimos vinculantes como en el mar territorial.

El derecho de comunicación, las exigencias de un uso racional, la subsistencia y conexidad entre tierras y aguas permiten un nuevo enfoque en el que los derechos están contrapesados con los deberes.

Por tanto, en la coordinación de derechos y responsabilidades, en la cooperación y en los planteos comunes, que hallaremos el concepto de soberanía adaptado al derecho del mar y al Derecho Internacional en general.

En 1967 comenzó a replantearse la cuestión del derecho del mar a la luz de los avances tecnológicos. De esa manera, en 1967, el representante de Malta puso a consideración el futuro régimen de los recursos del lecho marino.

Muchos países simpatizaron con el tema dentro de una argumentación retórica que consideraba que estaba en ciernes una explotación marina que implicaría la riqueza de los pobres. Pocos años después, la Asamblea General de la ONU declaró patrimonio común de la humanidad (en adelante, PCH) los fondos marinos más allá de las jurisdicciones nacionales (res. 2749/1970).

A partir de entonces, comienza la nueva historia del derecho del mar, que se desarrolló en Nueva York, Jamaica y Ginebra. Las discusiones fueron múltiples y los países subdesarrollados utilizaron este tema para gatillar el nuevo orden económico internacional, como paso previo de un nuevo orden político, poniendo el acento en el cambio tecnológico.

Como se verá más adelante, se opusieron varios grupos contrapuestos: los Estados marítimos desarrollados, los Estados en vías de desarrollo, los Estados con litoral y sin él y aquellos en situación geográfica desventajosa. De un espacio marítimo prácticamente uniforme, se comenzaron a abrir clasificaciones y subclasificaciones. Poco tiempo después, la discusión sobre el reparto de los recursos económicos comenzó a disminuir al descubrirse que no había posibilidad de obtenerlos a corto plazo. A partir de allí, comenzó el debate sobre la transferencia de tecnologías y se planteó la disyuntiva de acceder a ellas a cambio de posibilitar el acceso a la explotación. Todo este cuadro de situación se agravó pues, además de las diferencias económicas, había diferencias de carácter ideológico.

Transcurrida más de una década, la III Conferencia sobre Derecho del Mar ha cumplido con el mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas: el día 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, ciento diecinueve Estados, que representan más de las dos terceras partes de la comunidad internacional, firmaron la nueva Convención sobre Derecho del Mar, que constituye la más completa y ordenada regulación de los aspectos marítimos.

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, luego de once períodos de sesiones entre el 3 de diciembre de 1973 y el 10 de diciembre de 1982, ha constituido el más grande esfuerzo en la historia de las relaciones internacionales. La negociación fue emprendida por delegaciones de ciento sesenta y cuatro Estados, que terminó con la conclusión de la Convención del Derecho del Mar de Montego Bay, Jamaica, dentro de un derecho en el que se destaca la creatividad y el esfuerzo transaccional, a través de trescientos veinte artículos que regulan todos los espacios marítimos.

Uno de los temas en los que la tecnología ha influido de manera determinante sobre el Derecho Internacional es el referido a la anchura del mar territorial. Así, se estableció esa anchura hasta un límite que no excediera las doce millas marinas medidas a partir de las líneas de base. El objetivo que no pudo cumplirse en la Convención de La Haya de 1930, ni en las Convenciones de Ginebra de 1958 y 1960, se consiguió en la Convención del Mar de 1982 (CDM). Este éxito obtenido tiene un gran valor, pues la comunidad internacional de 1930 y la de 1960 son bien distintas a la de la actualidad, por su crecimiento horizontal. Adviértase que se logra el acuerdo entre naciones marítimas fuertes que apoyan zonas angostas de aguas territoriales y las naciones débiles que están a favor de aguas territoriales más anchas y extensas. A pesar de todos los conflictos de intereses en juego, con multiplicidad de actores y en medio de nuevas condiciones de tecnología, comunicaciones, exigencias militares, etc., se logró el acuerdo mínimo que permite establecer un límite definido de la anchura del mar territorial: doce millas marinas a partir de la línea de base.

Una vez fijada la anchura del mar territorial, la pregunta es: ¿a partir de dónde se comienza a contar esa extensión? Hay distintos sistemas que fueron evolucionando con el tiempo y la tecnología, desde los más simples hasta los más complejos, que luego se vieron reflejados en las cartas marítimas establecidas en la CDM. Debe tenerse presente que el sistema de delimitación que se adopte va a influir sobre los espacios marítimos relacionados con la extensiones que se establezcan.

En el marco de la CDM, un ejemplo elocuente, es el referido a la transmisión de tecnología. En la conferencia, fue una temática de difícil negociación, pues se trató de establecer la obligación de transmitir la tecnología a los países en desarrollo en iguales condiciones que a la empresa explotadora de la zona. Los dueños de la tecnología eran renuentes a una transmisión de ese tipo y los demás Estados deseaban tenerla a bajos costos, para afectarla a sus procesos de crecimiento. Es increíble el cambio de óptica en esta materia en un término menor a medio siglo, pues el acceso a la tecnología ya no constituye un problema para los países subdesarrollados o emergentes. Todo lo contrario, los Estados desarrollados venden tecnología y, además, otros Estados que en la década del 60 eran subdesarrollados tecnológicamente, hoy son competidores.

XIII. DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y TECNOLOGÍA

Los problemas ambientales globales crecen cada día más, cada vez las soluciones son más complejas. Entre los grandes problemas ambientales se encuentra el calentamiento global, la desertificación del suelo, el deterioro de la capa de ozono, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, la generación de residuos, no sólo por su cantidad sino también por su calidad, cada vez es más difícil y costosa su eliminación, la contaminación de las aguas y el aire, los cambios en los sistemas hidrológicos y en las reservas de agua dulce, la degradación de la tierra. A estos fenómenos hay que adicionarle el crecimiento de la población, las presiones ejercidas sobre los sistemas de producción de alimentos y los niveles de consumo, dado que son una amenaza para la salud humana.

Podemos afirmar que a problemas ambientales globales corresponden soluciones internacionales comunes. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. La cooperación internacional es una de las herramientas más efectivas para lograr el desarrollo sostenible, erradicar la pobreza y reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo, tal como surge de la integración de los principios de la Declaración de Río de 1992.

Un punto central en la cooperación se vincula con el propósito de desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

En la Declaración de Estocolmo de 1972, se estableció que todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Si bien la cooperación se extiende desde un plano de igualdad respecto de todos los Estados, no todos se encuentran en iguales condiciones de desarrollo para su implementación y así, pues, se puede afirmar que los mismos Estados han contribuido en distinta medida a la degradación del ambiente.

En tal sentido, en la Declaración de Río se establece que los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de los que disponen.

La Agenda 21 de Río 92 prevé que una gran proporción de los conocimientos tecnológicos útiles es de dominio público. Es necesario el acceso de los países en desarrollo a las tecnologías que no estén protegidas por patentes o sean de dominio público.

Si bien cada Estado debe fortalecer sus propias capacidades de desarrollo, es muy importante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos y la transferencia de tecnologías nuevas e innovadoras entre ellos.

Por su parte la Convención sobre Diversidad Biológica de 1993, compromete a los Estados signatarios a adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con los objetivos de conservar la biodiversidad, posibilitar el uso sostenible de sus componentes y distribuir equitativamente sus beneficios. Asimismo, determina que los países subdesarrollados deben tener acceso a recursos financieros y adicionales y nuevas tecnologías, para poder adoptar y ejecutar las prácticas de preservación de la biodiversidad.

XIV. DERECHOS HUMANOS Y TECNOLOGÍA

Los derechos humanos y la tecnología se instalaron en la sociedad después de la Segunda Guerra Mundial. La Carta de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Informática han tenido origen en la misma época, casi por casualidad.

Los primeros experimentos científicos de Norbert Wiener, el padre de la "cibernética", datan de 1940 y estuvieron vinculados con el esfuerzo bélico norteamericano (corrección del disparo en aeronaves y reglas de cálculo matemático veloz para la primera bomba atómica).

Estamos lejos de admitir beneficios derivados de la guerra, sin embargo, el desarrollo internacional de los derechos humanos y el embrión de la informática se han producido en una misma etapa histórica crucial. Los derechos humanos se establecieron en el derecho positivo, como técnica de un estado autodeterminado en una sociedad democrática. La informática, por su parte, se desarrolló dentro de la guerra y tomó auge, como es de imaginar, en la paz. La influencia de ambas disciplinas es, pues, esencial y por tanto, los derechos humanos y la tecnología en simbiosis, configuran el perfil del siglo XX y del XXI.

Lo cierto es que la tecnología tiene una influencia decisiva en los procesos productores contemporáneos al manejar un cúmulo de información, que es transmitida a distintos Estados, por medio de telecomunicaciones por satélites.

Ese cúmulo de informaciones puede también incluir datos médicos, raciales, políticos, religiosos, etc., datos de carácter personal. ¿Existe alguna posibilidad, entonces, de controlar el desborde de esos datos personales? ¿Cuál es el ámbito que debe protegerse? ¿Debe anteponerse la información a la privacidad?

Algunos autores de ciencia-ficción han planteado una sociedad informática centralizada en la que el hombre no tiene escape. Sus movimientos, hábitos de consumo, su vida cotidiana y por tanto su libertad se hallan controlados por un computador; la vida es igual a la de un campo de concentración.

En estos enfoques, pues, surge la necesidad de proteger adecuadamente los derechos humanos de la sociedad democrática que debe realizar un delicado equilibrio entre la transparencia de la información y el respeto de los ámbitos de privacidad, ubicada esta última dentro de un amplio concepto social. La privacidad será entendida, en consecuencia, no como un derecho de una sociedad individualista y disgregada. Será, en fin, un derecho que se fundamenta en la integración social dentro de la sociedad democrática que dará lugar a la nueva disciplina de la “Protección de los datos personales” con una presencia real de los seres humanos en la organización social y política.

Otro aspecto que se ha considerado es el de la interconexión de temas como los de la informática y los derechos humanos que exige su consideración conjunta.

Es evidente que, en el análisis de estas cuestiones, es necesario el estudio interdisciplinario. La tecnología no espera que los psicólogos, sociólogos, historiadores y juristas se pongan de acuerdo. Sucede, pues, que todas estas disciplinas desconectadas van a la zaga de la tecnología.

Los juristas generalmente desconfían de la acción interdisciplinaria. Parecería que miran la sociedad en un solo espejo que les devuelve sólo sus propias imágenes, muchas veces fuera de la realidad.

La informática admite, por el contrario, su carácter interdisciplinario. Norbert Wiener, en la década del cuarenta, mientras esperaba un tren, entabló conversación con el joven neurólogo Pitt, al que invitó a presenciar sus experimentos. La sorpresa del neurólogo fue mayúscula al descubrir que la máquina de Wiener reproducía a grandes rasgos las características del sistema nervioso humano. Esa anécdota ilustra suficientemente que la cibernética, tal como la presenta Norbert Wiener, fue ante todo la coordinación de conocimientos provenientes de sectores científicos diversos.

Nuestro enfoque de los derechos humanos es interdisciplinario y en la vinculación con la tecnología se hace más concreto este planteo.

Así entonces, se advierte que por nuestra parte, hemos transitado desde el punto de vista académico, un itinerario plural a caballo de ambos temas en un sendero interdisciplinario en el que el cruce de caminos se presentaba un desafío: ciencias de la información y ciencias del derecho.

Es así que, entre otros autores, Stefano Rodota considera que ha nacido una nueva concepción de persona, a cuya proyección en el mundo corresponde el fuerte derecho de no perder nunca el poder de mantener el pleno control sobre un cuerpo que ya es, al mismo tiempo, “físico” y “electrónico”. Precisamente de aquí nace la invocación de un *habeas data*, indispensable desarrollo de aquel *habeas corpus* del cual se ha desarrollado históricamente la libertad

personal. Y esto significa que no podemos poner la mano sobre los datos personales, sobre el cuerpo electrónico, si esta no es una medida compatible con la sociedad democrática.

Spiro Simitis ha señalado que la libertad de información no debe ser sacrificada en el altar de la protección de datos personales, ni éstos deben ser abandonados para establecer la libertad de información.

La descripción del nuevo paisaje tecnológico y de las transformaciones que conlleva se presenta así no como un discurso cerrado, sino como el camino que deber ser recorrido para alcanzar la plena comprensión de los efectos sociales de las tecnologías de la información y de la comunicación.

La tecnología irrumpe en la vida cotidiana y así se advierte la relación entre ésta y los derechos humanos. Un caso paradigmático lo constituye el de los Estados de la Unión Europea, con posiciones diferentes. Por una parte, Finlandia dio un paso unilateral y avanzó en la legislación y declaró la banda ancha como derecho humano. Por la otra, lo opuesto, la ratificación por parte del gobierno francés de Nicolas Sarkozy de la negativa del acceso a internet como derecho fundamental.

Por lo visto, un nuevo debate ha nacido. Todo ello sin desarrollar lo referente al proceso que se está gestando de *Cloud computing* (computación en la nube), por el que ya no hace falta ningún equipamiento informático y todo los datos se hallan depositados en un almacén de datos en el que la soberanía es absolutamente trivial.

XV. CONCLUSIONES

Un análisis de la evolución del Derecho Internacional exhibe una tendencia progresiva a la expansión del círculo de sujetos, al crecimiento de la sociedad, al aumento de la tecnología y de las nuevas personas a cargo de la operación de la realidad internacional.

La actualidad signada por la tecnología, va presentando nuevas situaciones y así, por ejemplo, lo más nuevo es el tema de los grupos de personas, unificados por una problemática determinada, el derecho de las pequeñas comunidades que a veces pueden llegar a ser grandes comunidades. En otros casos, esos grupos se unifican en ONG's que comienzan a influir en el Derecho Internacional del siglo XXI.

En una sociedad influenciada por sistemas tecnológicos de comunicación a través de redes sociales es fundamental incentivar la interacción entre el pensamiento de la sociedad y la realidad internacional. Los sucesos acaecidos en Egipto, Libia y Siria son suficientemente elocuentes.

La ciencia, la política y el Derecho Internacional deben entenderse de manera complementaria para producir la articulación que necesita la sociedad internacional.

En un mundo de profundos cambios tecnológicos, en donde cada uno de los habitantes tiene un teléfono, una televisión o hasta una computadora, es imposible entender la sociedad internacional como una estructura rígida que funciona como en la Edad de Piedra.

Vivimos una era de reestructuración, en la que la globalización se expande en tanto que se incrementa la fragmentación y la afirmación de las diferencias, se amplían las zonas de paz y aumentan las zonas donde hay violencia, se crea riqueza sin precedentes pero hay bolsones de gran pobreza, la voluntad y los derechos de los pueblos se celebran y se violan al mismo tiempo, la ciencia y la tecnología mejoran la vida humana pero sus efectos secundarios amenazan los sistemas que sustentan la vida en el planeta.

Para este propósito la herramienta indispensable será el Derecho Internacional 2.0.